



Señor:

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD PARA LA GRANTIA REAL).
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	ELVIRA JIMENEZ CABELLO
RADICADO:	080014053011 2023 00059 00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACION

**JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N°1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N°241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición sobre el auto notificado por estados del 16 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

#### I. OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCIÓN

Mediante auto fechado el 15 de marzo de 2023 y notificado por estados del 16 de marzo de 2023, ALIANZA SGP S.A.S fue notificado del auto que rechazo, por lo que nos encontramos en término para presentar recurso de reposición.

#### II. AUTO OBJETO DE RECURSO

El extremo pasivo suscribió una obligación contenida en el pagaré No. 90000180663 a favor de Bancolombia. Una vez el ejecutado incumplió su obligación de pagar, se inició el ejecutivo que nos ocupa

#### III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Su despacho afirma que (...) *los correos electrónicos descritos como de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal del apoderado (persona jurídica) no se encuentran registrados en la plataforma Registro Nacional de Abogados, aun ni coinciden con los de su representante legal a quien no le aparecen datos en dicho registro (...)* (...) *debió también cumplirse con el mandato imperativo del parágrafo tercero del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el que se resalta de manera categórica DEBERAN (remitir el poder desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales) desde el correo electrónico registrado, en este caso ha de ser el de BANCOLOMBIA como demandante dentro del proceso; es decir, ese poder otorgado, debe remitirse desde el correo registrado por el demandante (...)*

Debo manifestar, señor juez, que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala que los poderes podrán ser conferidos por mensajes de datos, es decir de manera facultativa, esta norma no eliminó lo dispuesto en el CGP, artículo 74:

*"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...) (...) Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que*



*tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias(...)*

Lo que permite inferir que el legislador siguió contemplando todas las posibilidades para que el otorgamiento del poder no estuviera truncado en esta época de virtualidad, ni se limitara con el envío de mensaje de datos, la ley 2213 no suple el CGP, sino por el contrario complementa lo regulado.

El artículo 75 del CGP, preceptúa que:

*(...) podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal (...)"*

Lo reglamentado en el artículo en mención quedo claramente detallado en la subsanación, toda vez que como allí lo plasmé, me fue conferido poder y fui registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad para poder adelantar todas las tareas asignadas, las facultades allí plasmadas eran trasferidas a mí, por lo que la calidad en la que actuaba se daba bajo lo reglado en el artículo 75 del CGP.

Ahora bien, debe entenderse que quienes se encuentran registrados en el Registro Único de Abogados son los profesionales en derecho que desempeñan la labor, la norma no exige que se registren los correos de notificación del representante legal y mucho menos los de la sociedad como tal. Tanto la subsanación como la radicación de la demanda se envió desde el correo de notificaciones judiciales registrado: [abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co)

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1020444432.**, registra la siguiente información.

#### VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	241426	10/04/2014	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CR 48B # 15 SUR - 35	ANTIOQUIA	MEDELLIN	6041990 - 3235814254
Residencia	CL 120 # 64 C - 29	ANTIOQUIA	MEDELLIN	4617760 - 3235814254
Correo	ABOGADOJUDINTERA1@ALIANZASGP.COM.CO; ABOGADOJUDINTERA2@ALIANZASGP.COM.CO; JALEXRG08@GMAIL.COM; ARIANO@ALIANZASGP.COM.CO			

Detallado esto, debe entenderse que la finalidad de la escritura pública es poder realizar varios trámites sin que se pierda vigencia, de tal suerte que, en el escrito de la demanda, la escritura contiene también la nota de vigencia a folio 40.



La escritura reviste de una solemnidad propia y las facultades o atribuciones son permanentes y se conservan en el tiempo hasta tanto dicho poder se revoque. En este caso, el poder no ha sido revocado por lo que la situación no ha cambiado.

Por lo mencionado, pierde argumento lo expuesto por su despacho pues en esta ocasión se actuado en derecho y no es pertinente afirmar que no se cumple con la normativa vigente.

Una vez expuesto los argumentos, solicito respetuosamente:

1. Reponer el auto fechado 15 de marzo de 2023 y notificado por estados del 16 de marzo de 2023, el cual rechazó la demanda, en consecuencia, ordene librar mandamiento de pago.
2. En caso de no resolver favorablemente, solicito se remita el expediente a los juzgados civiles del circuito.

**JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**

C.C. 1020444432

T.P. 241.426. del C.S de la J.

Correo: [abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co)

MMM